



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0336-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 19 de abril de 2012, las 16h15.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 336-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL TENE LOAIZA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia y cantón Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 14h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño; y, dirigido al Comandante Provincial de El Oro, indica que el día 07 de mayo del 2011, encontrándose de servicio por las calles Nueve de Octubre y Gonzalez Suárez, a las 14h45, se percató que el ciudadano Víctor Manuel Tene Loaiza, se encontraba con aliento a licor, habiendo sido trasladado a la prevención para entregarle la Boleta Informativa No. BI-013762-201-TCE. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 14h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor VICTOR MANUEL TENE LOAIZA, en su domicilio ubicado en la parroquia Moro moro, cantón Piñas, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 19 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 14h45, se dispuso citar al presunto infractor VICTOR MANUEL TENE LOAIZA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 101-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva al ciudadano VÍCTOR MANUEL TENE LOAIZA; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 19 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 14h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo el señor se encontraba con aliento a alcohol, por eso le entregue la boleta de citación porque estaba con aliento a alcohol, de acuerdo a lo que consta en el parte”. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor VICTOR MANUEL TENE LOAIZA, quien lo realiza a través de la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien manifiesta que en el parte policial en el que hace constar que su patrocinado se ha encontrado con aliento a licor, es meramente informativo, que en el expediente no existe ningún elemento que haga relación a justificar lo expresado en el artículo 291 numeral 3, que no obra de autos la prueba de alcoholemia que hubiera podido justificar lo relatado en el parte policial, que no se ha comprobado la materialidad de la infracción, mucho peor la culpabilidad del presunto infractor, solicitó que en sentencia se rechace el parte policial y se declare la inocencia de su patrocinado por no existir ningún elemento que justifique la existencia de la infracción. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 19 de abril de 2012, a las 15h00, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL TENE LOAIZA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** **ñ** Ab. Douglas Quintero Tenorio,
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

